

Radicación Interna: T-2023-00348

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00348-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual utilice el siguiente enlace: [T-2023-00348](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la sociedad Salam Delivery Fast S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el código único de identificación 080013153009-2017-00191-00, y con el radicado interno C9-0369-2021, promovido por Salam Delivery Fast S.A.S., contra FTP Investment Colombia Sucursal y Espidel S.A.S.
2. En auto del 17 de febrero de 2023, se aprobó la liquidación del crédito. Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación Eliana José Aramendiz Durán; alegando nuevamente su condición de representante legal suplente del Consorcio FTP.
3. En auto del 12 de mayo de 2023, se resolvió desfavorablemente el recurso de reposición, y se rechazó el de apelación. Contra esta decisión, interpuso recurso de reposición la señora Aramendiz Durán.
4. En constancia secretarial del 30 de mayo de 2023, se indicó que no se entregan los depósitos judiciales porque está pendiente una apelación.
5. Que la señora Eliana Aramendiz no aportó poder para representar al Consorcio que alega, que dicho Consorcio no es parte en el proceso, la abogada no tiene reconocida personería jurídica, y sin embargo, se ha dedicado a presentar memoriales para entorpecer el proceso, situación que es celebrada por la Secretaría y Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.
6. Luego de interponer este último recurso, es cuando la abogada aportó poder para representar a las sociedades demandadas, además, sin cumplir con las exigencias de dicho acto.
7. A la fecha, no se ha resuelto el recurso contra el auto del 12 de mayo de 2023, y no se han entregado los depósitos judiciales.

2. PRETENSIONES

Pretende la sociedad Salam Delivery Fast S.A.S., que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla entregar los depósitos judiciales a su favor, y que despliegue todas las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecución.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 16 de junio de 2023 fue admitida, y se vinculó a Sociedades FTP Investment Colombia Sucursal y Espidel S.A.S.

El 21 de junio de 2023, el accionante aportó el certificado de existencia y representación legal de la sociedad actora.

El 22 de junio de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo un breve recuento de las actuaciones surtidas en el proceso C9-0369-2021, recalcando que ha sido diligente y ha actuado conforme a derecho. Dio cuenta de la alta carga laboral de su dependencia, y explicó que los procesos se tramitan en orden de ingreso. Que no existe causa mínima o actuación que pueda acarrear mora judicial.

El 23 de junio de 2023, el accionante describió traslado del informe y se refirió a la omisión de entrega de los depósitos judiciales y a la carga laboral del juzgado accionado.

En auto del 23 de junio de 2023, se vinculó a la Secretaria y Coordinadora del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y se requirió al Juzgado accionado para que ampliara su informe.

El 27 de junio de 2023, amplió su informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, quien indicó que la solicitud de entrega de depósitos judiciales fue atendida en auto del 17 de febrero de 2023; donde se aprobó la liquidación del crédito y se ordenó la entrega de los depósitos judiciales. Ahora, contra este auto interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación, los cuales fueron resueltos en providencia del 12 de mayo de 2023, contra esta providencia, también se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. Por último, aclaró que la entrega de depósitos judiciales es un trámite exclusivo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

El 28 de junio de 2023, rindió informe la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien hizo un recuento de las actuaciones surtidas en el proceso C9-0369-2021, y señaló que no ha sido posible generar orden de pago de títulos a favor de la demandante, ya que el auto que aprobó la liquidación y ordenó la entrega de títulos, no se encuentra debidamente ejecutoriado, toda vez que ha sido objeto de recurso en dos ocasiones y actualmente, el expediente se encuentra al despacho

pendiente por resolverlos, entre otras solicitudes. Por lo que, solicitó que se declare la improcedencia de la solicitud de amparo.

El 28 de junio de 2023, el accionante describió traslado de la ampliación de informe rendida por el juez accionado, quien insistió en la falencia del juez al dar trámite a memoriales de quien no es parte en el proceso, e insistió en la entrega de los depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

¿Procede la acción de tutela cuando el asunto se encuentra en trámite?

2. CASO CONCRETO

Pretende la sociedad Salam Delivery Fast S.A.S., que se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla entregar los depósitos judiciales a su favor, y que despliegue todas las actividades necesarias para garantizar el cumplimiento de la ejecución.

Dentro de la presente acción se vinculó a la Secretaria y Coordinadora del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que aunque ese Centro de Servicios y los Juzgados para los cuales labora conforman una unidad funcional frente a los usuarios de la administración de justicia, al interior de la Rama se tiene la conducta de considerarse como entidades independientes pero en labores coordinadas y dependientes de las decisiones de los Juzgados.

Por lo que si bien, los usuarios deben inscribirse ante el Centro de Servicios para la entrega de los títulos, la actividad de este depende de lo que se ha ordenado por parte del Juzgado del Conocimiento y que en un momento dado el expediente esté a su disposición para poder cumplir con su parte de esa labor, en esas condiciones para que el Centro expida la orden correspondiente con destino al Banco Agrario tiene que tener en cuenta el estado del proceso correspondiente.

De la inspección judicial realizada al proceso ejecutivo identificado con el código único de identificación 080013153009-2017-00191-00, y con el radicado interno C9-0369-2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, promovido por Salam Delivery Fast S.A.S., contra FTP Investment Colombia Sucursal y Espidel S.A.S., con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- 17 de febrero de 2023, auto que aprobó la liquidación del crédito, y ordenó la entrega al acreedor de los dineros retenidos. ^[Véase nota1]
- 12 de mayo de 2023, auto que rechazó los recursos propuestos contra el auto del 17 de febrero de 2023, y rechazó la solicitud de suspensión por prejudicialidad. ^[Véase nota2]
- 17 de mayo de 2023, Eliana Aramendiz, quien alega ser la representante legal del Consorcio FTP, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 12 de mayo de 2023. ^[Véase nota3]
- 31 de mayo de 2023, constancia secretarial, en que se informa que el auto que ordenó el pago de los depósitos judiciales no se encuentra en firme, debido a que fue apelado, por lo que, en este momento no es procedente generar la orden de pago de los títulos disponibles a favor de la demandante. ^[Véase nota4]

¹ 125AutoApruebaLiquidación20230217.

² 139AutoNoReponeConcede20230510.

³ 143EscritoRecurso20230517.

⁴ 148ConstanciaSecretarial.

- 2 de junio de 2023, memorial de la demandante solicitando que se comine a la Coordinadora y a la Secretaria de la Oficina de Apoyo, para que procedan a la entrega de depósitos judiciales a su favor. ^[Véase nota5]

De entrada, se advierte que se encuentra pendiente de pronunciamiento una petición interpuesta por la sociedad demandante/aquí accionante (junio 2 de 2023) al Juzgado de conocimiento que prácticamente tiene la misma pretensión que la de esta acción constitucional, tendiente a obtener la entrega de los depósitos judiciales a su favor y de acuerdo con los informes suministrados el expediente ha regresado a disposición del Juzgado del Conocimiento y no está actualmente en esa Secretaría.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo no cumple con el requisito de subsidiariedad, determinado por la Corte Constitucional ^[Véase nota9], por estar el asunto en trámite. No se puede reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente ^[Véase nota10].

En consecuencia, huelga señalar que la acción de tutela no sustituye la competencia asignada constitucionalmente a la jurisdicción ordinaria, que es el escenario natural para propiciar la controversia que el gestor del amparo pretende suscitar.

Aunado a lo anterior, se cuenta con los informes rendidos por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quienes concuerdan en que el proceso de la referencia se encuentra al despacho pendiente de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto del 12 de mayo de 2023. Motivo por el cual, la Oficina de Apoyo no ha podido dar trámite a la autorización de entrega de títulos judiciales pretendida por la demandante/aquí accionante.

Por lo tanto, es preciso señalar que la presunta “*omisión*” de la Oficina de Apoyo no resulta caprichosa, y tampoco obedece a una decisión definitiva, debe entenderse que la autorización solicitada se encuentra supeditada, y a la espera de que el expediente salga del despacho, con lo resuelto por el Juez de conocimiento.

Ahora bien, aunque se alega que el Juzgado está permitiendo la actuación de una abogada que carece de las facultades para ello, se aprecia que en el último auto del 12 de mayo de 2023 se tomó una decisión en ese sentido, rechazando los últimos recursos, pero que frente a esa decisión se instauraron unos nuevos que requieren que el Juzgado se pronuncie sobre los mismos.

Así pues, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y la Oficina de Apoyo de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla han actuado ajustados a derecho, independientemente de que esta Sala de

⁵ 149Memorial20230602.

Radicación Interna: T-2023-00348

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2023-00348-00

Decisión comparta o no su proceder, su interpretación judicial resulta razonable, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en su actuar, no se vislumbra que estemos ante una ostensible vía de hecho, ni mucho menos ante la configuración de un perjuicio irremediable contra la actora.

Por último, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la acción de tutela, las distintas solicitudes pendientes de ser resueltas, y la carga laboral del juzgado accionado, no se avizora que exista una mora judicial injustificada en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la sociedad Salam Delivery Fast S.A.S., contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, al cual se vinculó a la Secretaria y Coordinadora del Centro de Servicio de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Magistrado

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

**Carmifa Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12a5090cec65b1a686d67584c61aa9f5a6bcfbec80abec2c5fe55eca0fd2db**

Documento generado en 04/07/2023 01:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**